



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-061
Acción: EJECUTIVA
Accionante: DUVAN ANDRES PENAGOS
Accionado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORES DE LOURDES E.S.E. ATACO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor DUVAN ANDRES PENAGOS, quien actúa a través de apoderado, en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORES DE LOURDES E.S.E. ATACO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibidem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

Lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida a favor del actor, fue pagar la totalidad de las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad accionada, entre el 1 de Febrero de 2008 al 5 de Enero de 2010, tomando como base para la liquidación los honorarios que devengaba el demandante, lapso que servirá para computar semanas en el sistema general de seguridad social (salud y pensiones); así mismo se ordenó a la demandada el pago a favor del demandante de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Solicita el actor que se libré mandamiento de pago "*Por primas, vacaciones, cesantías, prima de servicio, prima de navidad y prima de medio año, intereses a las cesantías, la devolución de los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales, se tomará como base de acuerdo a la sentencia la suma de Un Millón de Pesos M/cte. (\$1.000.000 M/cte.) que devengaba mi mandante al momento de los contratos. Esto es desde el 1 de Febrero de 2008 hasta el día 5 de enero de 2010.*"

Con los anexos de la demanda no se aporta certificación de la totalidad de prestaciones sociales que se reconocen a los empleados del Hospital accionado, en un cargo similar o igual al desempeñado por el ejecutante, así como tampoco, cuáles fueron los honorarios devengados por el actor en el período comprendido entre el 1

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de Febrero de 2008 al 5 de enero de 2010, de conformidad a lo establecido en el Artículo 424 inciso 2 del CGP¹.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en la demanda no se especifica claramente los valores sobre los que se pretende se ordene el pago y el Despacho no cuenta con la información suficiente para realizar la liquidación de la sentencia; no es posible librar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto,

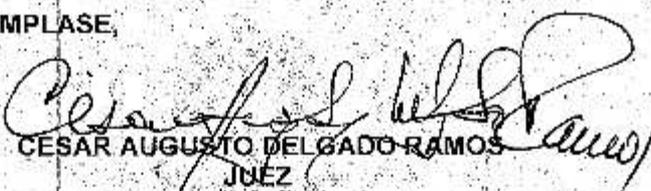
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por DUVAN ANDRES PENAGOS en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORES DE LOURDES E.S.E. ATACO.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Artículo 424. *Ejecución por sumas de dinero:* Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (negrilla del Despacho)